

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.: 110013103038-2022-00042-00**

*Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Cuarenta Civil Municipal de Oralidad y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma urbe.*

**ANTECEDENTES**

*El Banco Comercial AV Villas S.A. por conducto de apoderada judicial solicitud se libre mandamiento de pago en contra de Delfín Bernal Méndez, por el capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses corrientes y de mora desde el 6 de marzo de 2020.*

*El asunto se asignó por reparto al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el 9 de noviembre de 2020, que por auto del 23 de ese mismo mes y año lo rechazó tras considerar que carecía de competencia por el factor cuantía, por cuanto la sumatoria de todas las pretensiones en cumplimiento del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso arrojaba que la demanda es de menor cuantía \$37.083.589,43. En consecuencia, ordenó remitir la solicitud para que sea repartida ante los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.*

*Al someterse nuevamente a reparto la demanda, su conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. que en providencia del 19 de abril de 2021, también negó asumir el conocimiento de la contienda, al indicar que carecía de competencia por el referido factor, dado que en su criterio las pretensiones no superaban el valor de \$36.341.040,00, por lo que ordenó sea nuevamente repartido el asunto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.*

*El asunto fue sometido a reparto por tercera ocasión, correspondiendo en esta oportunidad el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma urbe, quien luego de hacer un breve recuento del devenir de la demanda y realizar una liquidación del crédito a la fecha de radicación del libelo introductor coligió que el asunto en efecto supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que rehusó su competencia y planteo el conflicto que nos ocupa.*

### **CONSIDERACIONES**

*Como el conflicto planteado involucra tres juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este estrado judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.*

*Para el caso objeto de estudio, por tratarse de un proceso de ejecución, no existe duda que la regla aplicable al caso para determinar la cuantía, es la contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

*Debe advertirse que no se entiende la razón por la cual el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de esta urbe somete nuevamente el asunto a reparto, cuando ya había conocido de aquel un juzgado de la categoría que consideró competente, por lo que era de su resorte elevar el conflicto y así evitar más dilaciones en la calificación del asunto.*

*De otra parte, debe insistir en que dicho estrado en ningún momento sustentó su decisión en un cálculo matemático, lo cual si realizaron los otros dos estrados involucrados, por lo que se debe verificar si esos cálculos resultan acertados para determinar de forma efectiva la competencia por el factor cuantía. Incluso el valor que tomó para calcular la cuantía del asunto no corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, fecha en que se radicó por primera vez el asunto.*

*Para tal efecto, este estrado procederá a realizar una liquidación de la obligación con fecha de corte 9 de noviembre de 2020, fecha de radicación de la demanda, la cual hará parte íntegra de la presente decisión.*

*Sin entrar en mayores análisis, la liquidación coincide con la realizada por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma urbe al arrojar como valor líquido la cantidad de \$36.984.691,65, razón suficiente para colegir que el asunto es de menor cuantía, dado que supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 - \$35.112.120,00-, y por ende el competente para conocer el asunto es el juez civil municipal.*

*Colofón de lo expuesto, se declarara competente para conocer el asunto al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., lo cual será comunicado a los demás estrados involucrados y a la parte interesada.*

*En mérito de lo someramente expuesto el **Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma urbe y a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **33** hoy **29 de marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8663cbbbc01315c3a85434a5a28c6ada8ce986d95e64676281200a3bbaeb51f**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**